



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**

PROCESO	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO	44-430-31-84-001-2021-00144-02
DEMANDANTE	GUSTAVO ANTONIO AHUMADA NOLASCO
DEMANDADO	LILIA ROSA VALENZUELA SIERRA

**Riohacha, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de apelación formulado por el extremo demandado, contra el auto emitido el seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito De Maicao, La Guajira, a través del cual se resolvieron las objeciones formuladas a la diligencia de inventarios y avalúos.

## 1. ANTECEDENTES

En la decisión recurrida la jueza a quo negó la solicitud de inclusión de las siguientes partidas en el inventario:

*“Ahora continuamos con la partida número 15, perdón, número 5. Déjeme, yo me ubico, por favor, por acá. Aquí está. Bueno, entonces, pedía ya la parte pasiva, este es un activo que denunció la parte pasiva, que es la compensación por el vehículo automotor marca Dodge, tipo camioneta, modelo 2013, color gris-plata, de placa MXN 298 de Barranquilla, a nombre del señor Gustavo Antonio de Jesús Ahumada Nolasco. El acta dice que, bueno, que se objeta, teniendo en cuenta que no se acreditó que está en cabeza del demandante, y al respecto tiene que decir el despacho que, en principio, o correspondiéndole a la parte, quien la alegó, la denunció, no se allegó prueba de que este vehículo estuviera en cabeza de alguno de los cónyuges. Y por el contrario, se solicitó una prueba trasladada o se solicitó se invirtiera la carga de la prueba más bien, teniendo en cuenta que a juicio de la parte pasiva, la parte actora estaba a mejor capacidad para aprobar. Se requirió o también se dijo en audiencia de inventario de avalúo inicial que se iba a requerir la oficina de instrumentos públicos. Entonces, en primera medida tiene que decirse que no se hace necesario invertir la carga de la prueba en el particular, teniendo en cuenta que el certificado de libertad y tradición del vehículo que se alega, pues es un documento público del cual tiene acceso cualquier persona, y pues la parte que lo denunció pudo haberlo arrimado en ese momento. Sin embargo, no lo hizo. Se requirió a las oficina de tránsito para que lo hiciera, entidad que tampoco lo hizo. Es decir, que al momento no tenemos una prueba que acredite que el vehículo esté en cabeza de alguno de los cónyuges. Sin embargo, se dijo en la diligencia que se pide una compensación ante la venta que durante la vigencia de la sociedad hiciera el cónyuge Ahumada Nolasco. Y en este sentido debe decir*

*el despacho que pueden existir dos hipótesis. La primera de ellas es que este vehículo se haya enajenado en vigencia de la sociedad conyugal, situación que es perfectamente viable a la luz de la Ley 23 (...) La ley 23 de 1932. Entonces, esa ley permitió que durante la vigencia de la sociedad conyugal, los cónyuges puedan disponer de los bienes que estén en su cabeza. Entonces, ¿pudo haberse hecho esa negociación dentro de la vigencia de la sociedad, como lo permite esta norma? Si por el contrario. Bueno, y eso hacía parte entonces de la administración de la sociedad conyugal que tienen cada uno de los esposos. Pero si por el contrario está. Perdón, aclaro algo en ese sentido. Si se hizo en esa oportunidad, si se hizo la venta en aquel entonces, los cónyuges podían disponer de él y, en todo caso, en este momento que se está haciendo la liquidación de la sociedad conyugal, pues no entraría porque es un bien que simplemente actualmente no está en cabeza de ninguno de los cónyuges, como por cierto lo alegó la parte. Pero si la situación, y es que ese bien se hubiera vendido estando ya en etapa de liquidación en la sociedad conyugal, si se hubiera vendido con la intención, por ejemplo, de defraudar alguno de los cónyuges, pues esa es una situación que ya no puede inclusive dirimir este juzgado, sino que tendría que hacerse a través de un proceso de simulación, del cual, por cierto, no somos competentes. Debe recordarse que a esta célula judicial solo le corresponde confrontar de manera formal la naturaleza de los bienes que se pertenecen a incluir en el activo social de acuerdo con el artículo 1781 del Código Civil. Entonces, teniendo en cuenta que al momento no hay una prueba que acredite que este vehículo esté en cabeza de alguno de los cónyuges, pues simplemente no podrá incluirse en él el vehículo como tal o la compensación que se exige. Y si, por el contrario, lo que quiere alegarse es que existió una venta en áreas de defraudar alguno de los cónyuges, pues no es este el despacho competente para resolver esa situación, sino que verá la parte de iniciar un proceso de simulación, si alguien lo considera, y en cuanto ya esté el bien nuevamente en cabeza del cónyuge, pues ahí sí podrá solicitarse su inclusión a través de una liquidación adicional, pero en el momento, al no haberse probado con suficiencia, como lo establece el Código General del Proceso en cuanto a la carga de la prueba, esto nos lo dice el artículo 167 del Código General del Proceso, como no se cumplió con esa carga de la prueba de demostrar en cabeza de quién estaba este vehículo, entonces no podrá incluirse. Acotando nuevamente que no se puede hablar en este particular de una carga dinámica de la prueba o de una inversión de la prueba a la parte actora, teniendo en cuenta que la parte pasiva podría adquirir este documento por ser un documento público. Entonces, a manera de conclusión, vamos a decir que este vehículo o la compensación que se pide sobre este vehículo marca Dodge, no ingresará a la liquidación de... perdón, al inventario de la sociedad en conyugal.”*

*“Continuamos en el orden del acta, la compensación por el bien inmueble apartamento 802-E del conjunto residencial Barcelona ubicado en la transversal 44 de Barranquilla. Este inmueble también se pide la compensación efectuada. Entonces, al respecto tiene que decir el despacho que la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla allegó certificado de libertad y tradición, donde se puede vislumbrar en la notación número 10 que mediante escritura del 18 del mes 9 del 2015, el señor Gustavo Antonio Jesús Ahumada le vendió a la señora Vilma Rosa Ahumada Jiménez. Esta venta se hizo, recordemos, entonces, el 18 de septiembre del 2015, y aquí*

*la sociedad concluyó en abril del 2017. Es decir, que la enajenación que se efectuó respecto de ese inmueble se hizo estando en vigencia la sociedad, tal y como lo autoriza la Ley 28 de 1932, entonces esa venta podría hacerse perfectamente dentro de la sociedad, teniendo en cuenta en todo caso la libre administración que sobre los bienes tienen los cónyuges, sobre los bienes propios tienen los cónyuges. Entonces, echando mano de esta norma, considera el despacho que este inmueble no ingresa al inventario de avalúo de la sociedad conyugal o la compensación que se está pidiendo respecto del mismo.”*

*“En la partida número 7 de activos, se alegaron las acciones a nombre de Gustavo informarle pues a las partes que la Cámara de Comercio de Riohacha nos informó que no contaba con ese tipo de (...), valga la redundancia, y por su cuenta la IPS Labor de Colombia SAS, nos informó, nos indicó que el señor Ahumada no ha sido socio y no tiene acciones en la IPS, Labor de Colombia SAS, por lo que esta partida no ingresará al inventario y avalúo de la sociedad conyugal, teniendo en cuenta que esas acciones no están en cabeza de ninguno de los cónyuges y de manera específica, y tal y como se anunció, en cabeza del señor Gustavo Antonio de Jesús Ahumada.”*

Frente a ese proveído el extremo demandado formuló recurso de apelación, argumentando que:

*“Señoría, de conformidad con la decisión tomada por el despacho respecto a la partida número 5 y la partida número 6, me permito presentar recursos de apelación teniendo en cuenta los siguientes argumentos. Dentro de la partida 5 de activos (...) Vehículo (...) placa MXM-298. Doctor, entonces vamos a hacer una cosita. Regáleme un segundito, así pequeñito para que quede esto más organizado. Entonces usted me dice que va a presentar recurso de apelación, teniendo en cuenta, como ya dijimos, que este (...)nos permite la apelación de este auto, entonces, conforme al artículo 322, vamos a conceder el uso de la palabra para que usted especifique los reparos concretos a la decisión y para que estos sean tenidos en cuenta por el honorable Tribunal. Bien, pueda doctor tiene en el uso de la palabra. Ok. Señoría, básicamente, el argumento esgrimido por el despacho es que se excluye esta partida dentro de los activos porque no se aportó prueba por parte de mi representada sobre la existencia de ese vehículo en cabeza de la parte demandante. Pero, el Despacho decretó de oficio una prueba en donde se ofició a la Secretaría de Tránsito de Transporte de Barranquilla para que allegara ese certificado. Si bien es cierto, la Secretaría de Tránsito de Barranquilla no allegó dicha prueba. El despacho, pues en su sabio entender jurídico debió de insistir en esta práctica de prueba dado que entonces bajo esa circunstancia la Secretaría de Transitoria pues estaría en un desacato de una decisión judicial. No podemos olvidar de que las decisiones judiciales son de obligatorio cumplimiento so pena de incidente de desacato. Entonces el despacho en esa, bajo esas circunstancias procesales debió pues de insistir en esa práctica, en esa prueba, con el fin de que se diera claridad sobre esa partida, si verdaderamente está en cabeza del señor Ahumada o no, con el fin de hacer la respectiva repartición que por ley establecen. Entonces, sí solicito que el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, cierto, revoque dicha decisión y que*

*conceda este recurso en el sentido de que se requiera nuevamente a la Secretaría de Tránsito de Transporte Barranquilla allegar a esa prueba a su pena de incurrir en desacato con el fin de que se llegue a esa prueba tan importante en este trámite liquidatorio. Lo otro tiene que ver con la partida número 6, donde se pide la compensación del bien inmueble apartamento 802-E del conjunto residencial Barcelona ubicado en la transversal número 44, número 99-115. El argumento básico que esgrimió el juez de primera instancia fue que se tenía que excluir dado que los cónyuges tenían libre disposición de disponer sobre este bien. Estoy de acuerdo de que cualquiera de los cónyuges puede disponer de los bienes dentro de la sociedad conyugal, pero lo que aquí estamos pidiendo es una compensación por la venta de ese bien, el cual el señor Ahumada lo hizo de manera, en mala fe y escondía de mi poderdante, y que él no demostró de que dicha venta le haya beneficiado a mi poderdante. Por lo tanto, solicito al Honorable Tribunal de que revoque dicha decisión motivada incluya dentro de la partida el bien inmueble del activo de la partida número 6, dado, que, si bien es cierto, vuelvo recalco y repito, el señor Ahumada tenía libre disposición de ese bien y como se aprobó dentro del proceso, fue una venta dentro de la sociedad conyugal, la obligación era compensar a mi poderdante en el momento de la venta o posteriormente, es decir, en este espacio procesal. Ahora bien, con respecto a la partida número 7, también nos oponemos a la decisión del juez de primera instancia dado que, según las prácticas de las pruebas, pues la IPS certificó de buena fe, y lo digo buena fe entre comillas, de expresar de que no era accionista el señor Ahumada de esta IPS y que la cámara de comercio, que es la entidad en este caso que nos puede dar luces o nos puede verificar si verdaderamente existió, el señor Ahumada tenía o tuvo acción en la cámara de comercio de manera, y lo digo de manera coloquial olímpica, ¿cierto? Contesta al despacho, ¿cierto? Una una petición, una respuesta que no se le pidió. Entonces, por lo tanto, señoría, usted no, el, el, el, perdón, el juez de primera instancia no podía desechar esa prueba con el simple hecho de que la Cámara de Comercio dijo que no había supuestamente ninguna acción a favor del señor Ahumada en dicha IPS. Por lo tanto, se debió insistir también a la Cámara de Comercio o en su defecto. Pues, y así lo voy a resaltar aquí, en dado hipotético de que la Cámara de Comercio no entregue la información, pues, la idea era que se practicara una inspección judicial con el fin de verificar la veracidad de estos hechos. Máximo su señoría, y aquí lo resalto, de que mi poderdante por derecho de petición solicitó a la Cámara de Comercio, la cual nunca contestó y así está dentro del despacho, dicha información. El despacho en su sabio entender jurídico solicitó la práctica de esa prueba, pero la Cámara de Comercio no contestó de fondo, es decir, también está en incidente de desacato a dicha solicitud por el despacho. Por lo tanto, sí solicito al Honorable Tribunal Superior de Riohacha a que revoque dicha decisión de la exclusión de la partida número 7, lo que tiene que ver con las acciones de la IPS, y que por lo tanto acceda a la inclusión teniendo en cuenta previamente que se pruebe, ¿cierto?, si existió o no existió la propiedad sobre dicha acciones previamente con las prácticas de las pruebas correspondientes que, si bien es cierto el despacho las practicó, se quedó corto en hacer efectivo esas solicitudes ante la Cámara de Comercio. Su señoría aquí les voy a poner de supuesto tanto es así no me atrevo a decir que la cámara de comercio pues esté tratando de ocultar pero tengo mis manos cierto y se lo voy a poder presentar despacho en este momento tengo el código y tengo el correo*

*electrónico sobre otra empresa que está en manos está en manos actualmente del señor Ahumada y que de mala fe no incorporó dentro de la partida. Y aquí me le pongo presente que incluso a mí misma Cámara de Comercio pide la certificación de existencia y representación legal, pero se contradice con la información que le da al Despacho, ya le voy a decir el nombre de la empresa. La empresa se llama Dializar Guajira SAS. Dice que la fecha de matrícula es de noviembre 2 del 2012 y la fecha de última renovación fue de junio del 2022 con un activo total de 409 millones de pesos. Ello quiere decirse, señorita, que está certificado que en este momento se lo voy a enviar con copia al juzgado y con copia a la parte demandante para que ellos puedan pues refutar dicha prueba demuestra que la cámara de comercio si está ocultando su señorita información entonces es un indicio de que se está actuando de mala fe vuelvo y repito no es una afirmación contundente en contra de la Cámara de Comercio, pero sí es un indicio del porqué, si aquí podemos acceder a esta información, por qué no la pudo entregar, señorita. Entonces en esos términos presento el recurso de apelación, recalco sobre las partidas número 5, 6 y 7, en el cual el despacho de primera instancia las excluyó y así como sustenté solicito al honorable tribunal pues que revoque la decisión e incluya dichas partidas previamente pues con la práctica de las diferentes pruebas. Gracias.”*

Por parte del extremo demandante, durante el término de traslado del recurso indica que, no existe inconformidad con la decisión de primera instancia.

El recurso de apelación fue concedido y realizadas las adecuaciones correspondientes sobre el traslado, ingresó al despacho el 23 de noviembre de 2023.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 COMPETENCIA**

Inicialmente se debe indicar sobre la competencia que el artículo 328 del CGP establece los siguientes principios, reglas y limitaciones al poder del juez en estos casos:

-La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante; y, por lo tanto, el superior no podrá decidir sobre la providencia, en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que, en razón de la reforma fuere preciso hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

-En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso.

Por lo tanto, el asunto que nos ocupa se circunscribirá al estudio y definición de las específicas inconformidades presentadas al sustentar el recurso de apelación por el extremo demandado.

### **2.2 DEL REGIMEN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

Es preciso recordar que a voces del artículo 1781 del C.C, el haber social está integrado por los siguientes bienes:

*“1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*

*2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.*

*3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.*

*4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.*

*Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.*

*5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.*

*6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.*

*Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.*

*Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.”*

Igualmente, el artículo 1795 del C.C. dispone que toda cantidad de dinero, cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad se presumirá pertenecer a ella.

Por lo tanto, en la sociedad conyugal, los bienes que se encuentran en ella inmersos pueden clasificarse como propios y sociales; los primeros hacen parte del patrimonio exclusivo de cada compañero, tales como los muebles, inmuebles y otros derechos que hubiere adquirido antes de conformarse la sociedad patrimonial, o aquellos que, a título de donación, herencia o legado se hayan adquirido por cualquiera de ellos durante su vigencia; mientras que serán sociales o patrimonio conjunto que pertenece por partes iguales a los compañeros a saber:

(i) Según el artículo 3° de la ley 54 de 1990, el patrimonio o capital producto del trabajo, socorro o ayuda mutuos.

(ii) Conforme al numeral 2° del artículo 1781 del C.C., en concordancia con el párrafo del artículo 3° de la ley 54 de 1990; los productos del capital, como los rendimientos, rentas y frutos civiles o naturales de los bienes propios y sociales, mientras se hayan causado durante la existencia de la unión marital, y

(iii) En concordancia con lo dispuesto en el artículo 1782 del C.C., el párrafo del artículo tercero de la ley 54 de 1990, que excluye del haber social los bienes adquiridos por donación, herencia o legado, y los adquiridos antes de iniciada la unión marital; precisa que sí tendrán carácter de sociales los “réditos, rentas, frutos el mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho”.

Así mismo, el artículo 501 y siguientes del C.G.P., establecen como se denuncian los inventarios y avalúos de la masa de bienes llamada a liquidar, herencia, sociedad conyugal o sociedad patrimonial; cómo se superan los desacuerdos frente a la valoración de los bienes y la conformación del pasivo y las objeciones que pueden presentarse, inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, compensaciones o recompensas ya sea a favor o a cargo de los socios o de la masa social.

## **2.3 DEL CASO CONCRETO**

### **2.3.1 PARTIDA No. 05**

Corresponde a la compensación por la venta del vehículo automotor marca DODGE, Tipo camioneta, modelo 2013, color GRIS PLATA de placas MXN-298 de Barranquilla, que según aduce el extremo demandado, se encuentra a nombre del demandante. Verificado el material probatorio recaudado se advierte que, en efecto, como lo afirma la Juzgadora de primer grado, no se encuentra en el expediente prueba alguna que permita corroborar que dicho bien mueble pertenece o perteneció al señor AHUMADA NOLASCO.

Sobre la prueba idónea en este caso, correspondía a la tarjeta de propiedad expedida por el respectivo ente territorial de tránsito, sin que la misma se encuentre en el expediente. Y, pese que el Juzgado de primera instancia decreto una prueba de oficio en tal sentido, que no fue recaudada, en virtud de las previsiones del artículo 167 del CGP, le correspondía a la parte que alegaba la inclusión de dicha partida, aportar el documento correspondiente, sin que se observe en el expediente que hubiese adelantado el trámite descrito en el artículo 173 del CGP y que su solicitud tuviera un resultado negativo.

Por lo tanto, al no encontrarse acreditada la titularidad del bien en cabeza de uno de los cónyuges o de la sociedad conyugal durante su vigencia o para el momento en que se solicita la disolución de la sociedad conyugal, no es posible acceder a la inclusión en la partida aquí referenciada, máxime cuando tampoco se prueban los elementos propios de la recompensa solicitada, no existe ningún elemento de juicio para demostrar el empobrecimiento de la sociedad conyugal y consecuente enriquecimiento del patrimonio del excónyuge.

### **2.3.2 PARTIDA No. 06**

Corresponde a la compensación por el siguiente bien inmueble: apartamento 802-E del Conjunto Residencial Barcelona ubicado en la transversal 44 No 99-115 de Barranquilla, identificado con MI Nro. 040-435134 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esa ciudad. De tal bien inmueble se ha corroborado que, conforme al certificado de libertad y tradición allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, el inmueble fue adquirido por el demandante el 18 de febrero de 2009, y fue vendido a la señora VILMA ROSA AHUMADA JIMENEZ el 18 de septiembre de 2015, es decir, fue adquirido y vendido en vigencia de la sociedad conyugal que conformaron los aquí intervinientes.

Sobre este específico punto, cabe recordar que la sociedad conyugal que se liquida tuvo como término de vigencia el comprendido entre el día 09 de mayo de 1997,- cuando se contrajo el vínculo matrimonial- y el 6 de abril de 2017, -como consecuencia de la declaratoria de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico se disolvió la misma-, y para soportar esto, obra en el trámite copia del registro civil de matrimonio con la anotación respectiva de la declarada cesación de efectos civiles del matrimonio. Resulta claro entonces que, al momento de disolverse la sociedad conyugal el inmueble ya no estaba en cabeza del excónyuge, pues el demandante dispuso del mismo vendiéndolo el 18 de septiembre de 2015, por lo tanto, dicho bien no puede incluirse dentro del activo social, al no encontrarse actualmente en cabeza de ninguno de los cónyuges.

Ahora, aduce el extremo demandado que por el dinero producto de aquella venta debe fijarse un monto de compensación, y sobre este argumento fija su apelación y su solicitud probatoria.

En torno a dicho tópico vale la pena recordar que, el fundamento de la recompensa en este tipo de asuntos radica en la proscripción del enriquecimiento sin causa en los negocios jurídicos, principio que es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal de conformidad con los artículos 1825 y 1826 del C.C, el primero, autoriza a sumar al haber social las deudas de los cónyuges para con la sociedad, generadas por la sustracción de valores del patrimonio social, cuando enriquecen el patrimonio propio de los cónyuges y, la segunda disposición autoriza a excluir de la masa social las especies o cuerpos ciertos propios, cuando por destinación contractual, por ministerio legal o, de hecho, ingresaron y enriquecieron la sociedad conyugal.

Por lo tanto, podría afirmarse que las recompensas son créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí, al interior del trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido un desplazamiento patrimonial o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges. Sin embargo, para que dicha pretensión sea procedente, es preciso que se encuentre demostrado: (i) el desplazamiento patrimonial de la sociedad conyugal al patrimonio de alguno de los cónyuges, o del patrimonio de éstos al patrimonio social, (ii) el empobrecimiento generado al patrimonio de uno de los cónyuges por cuenta del otro, y (iii) el enriquecimiento de uno de los dos patrimonios a expensas del otro.

Dicho esto, y verificado el caso de estudio con los elementos de juicio que obran en el expediente, se tiene clara la naturaleza social del inmueble adquirido, además del hecho de haberse vendido en vigencia de la sociedad conyugal, cuando cada uno de los esposos tenía la libre administración de los bienes. Pero, la reclamación de recompensa por ese costo, está sujeta a la prueba de los elementos propios de la

recompensa, desplazamiento del patrimonio social al personal, empobrecimiento de la sociedad conyugal y enriquecimiento de aquel, pues de no ser así, el cobro de gananciales a ese título desequilibra el reparto de bienes.

Las reglas de funcionamiento de la economía familiar, que incluyen la libertad dispositiva y la responsabilidad compartida durante el matrimonio, indican que el ingreso del producto de la venta, al patrimonio social y su gasto igualmente aplicado a las necesidades sociales en la medida en que la sociedad conyugal es responsable del pago de una serie de rubros identificados como cargas sociales, a la luz de las previsiones del artículo 1796 del C.C:

*“La sociedad es obligada al pago:*

*1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.*

*2o.) De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.*

*La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda\* constituida por cualquiera de los cónyuges”.*

*3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.*

*4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.*

*5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.*

*Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.*

*Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.”*

De lo contrario toda venta ocurrida dentro del matrimonio daría lugar a recompensa, desequilibrando la participación igualitaria, exclusivamente en las ganancias sin asumir responsabilidades.

Esto es relevante, para afirmar que en el caso objeto de estudio, ningún elemento de juicio aportó la parte demandada para demostrar el empobrecimiento de la sociedad conyugal y consecuente enriquecimiento del patrimonio del excónyuge, luego de vender el inmueble, afirmando únicamente que la venta se realizó sin su autorización verbal o escrita, que fue de manera dolosa para sacar el referido bien inmueble de la sociedad conyugal, solicitándose: *“Se declare simulado o en su defecto que compense el valor comercial del bien a la sociedad conyugal.”*

Como puede verse de estas manifestaciones, no se hizo mención a la existencia de obligaciones o cargas de la sociedad conyugal, entre ellas la de sostenimiento de los mismos cónyuges, educación, formación y sostenimiento de los hijos, ni explicó de qué manera pudo solventar esas necesidades el capital social. Por lo tanto, bajo la regla general de la carga probatoria, no resulta admisible en este caso la inversión de la carga probatoria, y es quien reclama la recompensa, el que está obligado a demostrar los tres elementos propios de su estructura: 1) la existencia de un desequilibrio patrimonial; 2) atribuible al enriquecimiento del patrimonio propio en este caso de la señora y 3) el empobrecimiento correlativo. Asunto que como ya se ha indicado, no fue enunciado en su contestación por la solicitante, ya que, ni siquiera se discute la existencia de obligaciones sociales con respaldo legal, tales como el sostenimiento de los cónyuges o los hijos comunes, y tampoco se allega elemento de prueba alguno que permita verificar el mencionado desequilibrio patrimonial entre las partes.

Ahora, si como se enuncia por parte del extremo demandado en su contestación, lo que se busca es la declaratoria de simulación del negocio jurídico de compraventa por considerar que el mismo se realizó para defraudar a la sociedad conyugal, es otro el escenario donde debe ventilarse dicha pretensión, no al interior del presente trámite liquidatorio.

#### **2.3.4 PARTIDA No. 07**

Se encuentra conformada por las acciones a nombre del señor GUSTAVO ANTONIO JESUS AHUMADA NOLASCO en la I.P.S LABOR DE COLOMBIA S.A.S. NIT 900932385-4.

Revisada la argumentación presentada por la parte demandada, se advierte que habrá de confirmarse la decisión de primera instancia igualmente sobre este punto, como quiera que dentro del expediente no obra prueba alguna que permita verificar que el demandante cuenta con acciones a su nombre al interior de la entidad I.P.S LABOR DE COLOMBIA. Para tal efecto debe observarse la respuesta que obra en el consecutivo 30 del cuaderno de primera instancia, donde se observa que dicha entidad claramente respondió: *“el señor GUSTAVO ANTONIO AHUMADA NOLASCO identificado con cedula de ciudadanía número 72.145.369 no es ni ha sido socio y no tiene acciones en la IPS LABOR DE COLOMBIA S.A.S”.*

Emitida la comunicación que contiene dicha información, le corresponde a la parte demandada desvirtuarla, sin que obre en el expediente elemento alguno que permita verificar que dicha información es errónea o falsa. Así como tampoco que la Cámara de Comercio pueda tener alguna información diversa a la ya reportada por el representante legal.

En este caso, al tratarse de una sociedad anónima simplificada, la calidad de accionista se acredita con la inscripción de las acciones en el libro de registro de accionistas, tal y como lo indica el artículo 406 del C.Co. Tales documentos se encuentran necesariamente en poder de la respectiva sociedad y será su representante legal o a quien delegue, el encargado de emitir los reportes e informes pertinentes, como en este caso ocurrió. Sin que se encuentre acreditado, se reitera, que dicha información es falsa, errónea o está incompleta.

Por lo aquí expuesto, habrá de confirmarse íntegramente la decisión de primera instancia, no sin antes recordar que la elaboración del inventario y avalúo de bienes en los trámites liquidatarios se pliega a un régimen formal y sustancialmente reglado, sometido a control de legalidad del juzgador con el fin de garantizar la igualdad de las partes y la buena fe de terceros; pero, cuando existe controversia, son los interesados quienes tienen a su cargo la defensa de sus intereses, con intervención residual del Juez en garantía del ordenamiento jurídico, o cuando por acción u omisión resulten vulnerados derechos fundamentales de los interesados o de terceros, que en este caso no se avizora.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Magistrado integrante de la Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto materia del recurso de apelación, dictado el seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Promiscuo De Familia Del Circuito De Maicao, La Guajira, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de ( $\frac{1}{2}$ ) medio SMLMV. Líquidense por el Juzgado de origen.

**TERCERO. DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**Magistrado Ponente**

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Magistrado

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f90e1627b3e0778eef736725b758ff12a5a0344553939f5e7c5386aa74d666**

Documento generado en 25/04/2024 03:47:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**